

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1957

Nº 13.167

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resoluciones N°s 4275 y 2476 de 25 de agosto de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 93 de 21 de febrero de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 231 de 19 de mayo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### SOBRE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN

#### LEY NÚMERO 25

(DE 7 DE FEBRERO DE 1957)  
sobre fomento de la producción.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*  
CONSIDERANDO:

Que es urgente e imperiosa la necesidad de acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios para el mayor número, conforme lo dispone el artículo 225 de la Constitución;

Que es necesario elevar los niveles de vida de la población para procurar la satisfacción adecuada de sus necesidades físicas y espirituales;

Que igualmente se requiere incrementar la explotación racional de los recursos naturales, estimular los procesos de producción para aumentar los ingresos nacionales, y mejorar la habilidad técnica del potencial humano en el país;

Que es deber del Estado procurar condiciones que garanticen ingresos familiares suficientes y estables y ganancias equitativas y estimuladoras de la capitalización y el desarrollo de las empresas privadas y que favorezcan la cooperación y armonía de los factores sociales de la producción;

Que debe ser empeño constante de la Administración, sentar y fortalecer los fundamentos de una Economía Nacional propia; y

Que es una obligación de la Asamblea Nacional, legislar sobre materia tan importante como ésta, regulada por el Decreto Ley N° 12 del 10 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas para atraer y fomentar la inversión de Capitalistas destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional,

#### DECRETA:

#### I. Disposiciones generales

Artículo 1º Para los efectos de esta Ley, denominase Fomento de la Producción, la gestión del Estado encaminada a regular, orientar, estimular, promover, ayudar, proteger, mantener y asegurar las actividades económicas de los particulares, para los fines contemplados en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 2º Se entenderán como ayuda y protección económicas que puede prestar el Estado para el Fomento de la Producción, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de la importación; el aumento o reducción de los aranceles aduanales y consulares; las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante del comercio interior o limitativas del comercio exterior, la asistencia o ayuda técnica y las medidas que puedan tomarse para mejorar nuestra balanza comercial y de pago.

Artículo 3º La protección y ayuda económica que otorgará el Estado por medio de la presente Ley, se aplicarán a las actividades agrícolas, zootécnicas, de extracción de materias primas forestales, mineras y de pesca y a toda clase de industrias manufactureras.

Gozarán de igual protección, en casos debidamente calificados, según las normas de esta Ley, la producción de mercancías con demanda estable en el mercado exterior; la elaboración de subproductos no aprovechados de otras industrias; la fabricación de envases de todas clases para el consumo de las industrias nacionales; las actividades de armadura, montaje, y ensamblaje de toda clase de máquinas y aparatos destinados al consumo o indispensables a la industria nacional, y la prestación de servicios.

Artículo 4º En cuanto a los efectos de esta Ley se denomina "empresa" toda entidad económica, de nombre individual o colectiva, perteneciente a persona natural o jurídica nacional o extranjera que haya invertido o inviertiere capitales en actividades económicas y se acogiere a las disposiciones aquí consignadas.

#### II. Exenciones, protecciones arancelarias, concesiones y obligaciones

Artículo 5º Con el objeto de fomentar la producción establecense la protección y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo esta Ley:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empre-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barrasa)  
Teléfono 2-2271

## TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barrasa)  
Apertura N° 3446

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

## PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

## TODO PAGO ADELANDATO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

sa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

Parágrafo: Se entiende por accesorios los elementos de cualquier maquinaria o los objetos que sin hacer parte del cuerpo principal, son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquella.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país; con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país;

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional lleve las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;

3. Exclusión, en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad Oficial competente;

4. Asistencia técnica por el Estado;

5. Ayuda al financiamiento de capitalización inicial cuando, en concepto de las entidades com-

petentes, fuere necesario dadas la conveniencia de la producción y su interés económico y social para el país;

Las concesiones que otorgue el Estado conforme lo dispuesto en este artículo deben indicarse de modo claro y preciso en los contratos que se celebren.

Las exenciones y concesiones aquí establecidas se otorgarán en el número y por el tiempo que cada actividad productora o empresa lo requiere para su debida protección a juicio de las entidades oficiales competentes, pero su término no excederá en ningún caso de quince años.

Artículo 6º Las exenciones, franquicias y protección del artículo anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones.

a) Excluyense de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) En el caso del numeral 1, acápite a), la empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial Competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de importación, la entidad Oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en Materia Prima Nacional.

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

d) En el caso del numeral 1, acápite f), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo, teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior.

e) En el caso del numeral 2, el estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa amparada por esta ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

f) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

h) Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias pri-

mas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares a sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Artículo 7º La protección y exenciones de esta Ley se otorgarán en el caso de cada actividad productora o las empresas que se obliguen a:

a) Invertir o haber invertido por lo menos la cuantía que el contrato señale y mantener la inversión por todo el tiempo de su contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis meses.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competentes.

d) Comenzar la producción en el término que el contrato fije y que no excederá de dos años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exige un plazo mayor.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el contrato.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La empresa se obligará a capacitar técnica mente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Constituir fianza de cumplimiento, por valor proporcional a la cuantía del capital, en las condiciones que estipule el contrato.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Artículo 8º Los derechos y concesiones que se otorguen mediante contrato a una empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

### III. Ejecución y vigilancia de los contratos

Artículo 9º El Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velará por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la Economía Nacional.

Artículo 10. Las empresas acogidas a esta Ley estarán obligadas a suministrar al Ministerio de Agricultura o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

### IV. Sanciones

Artículo 11. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los Artículos a, b y d del artículo 7º, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Artículo 12. La empresa que use las materias primas y demás mercancías importadas con exención de cargas fiscales, en contravención de las estipulaciones contractuales y de los fines y disposiciones de esta Ley, será sancionada por el Ejecutivo con la resolución del contrato por vía administrativa, además del comiso de las materias primas o mercancías referidas, en cuanto ello fuese posible, y del pago de una multa equivalente al triple de los impuestos y demás cargos fiscales exonerados.

Artículo 13. Cualquier otro uso indebido a las franquicias fiscales, será penado por el Ejecutivo con la cancelación de aquellas y con una multa equivalente al cuádruple de los impuestos exonerados que recaerá por separado sobre la empresa y los particulares que en cualquier forma se hubiesen aprovechado a sabiendas de la infracción cometida.

Artículo 14. El entorpecimiento por la empresa de la inspección prevista en el Artículo 9º o la negativa de la misma a suministrar los informes de que trata el artículo 10 serán sancionados por el Ejecutivo con la suspensión de las exoneraciones por todo el tiempo que se niegue a suministrar los informes de que trata el Artículo mencionado.

Artículo 15. El funcionario o empleado público que violare la reserva en los casos de investigaciones y estudios efectuados conforme a esta Ley o que colaborase en la comisión de infracciones de los contratos celebrados, sufrirá la pérdida del cargo, aparte de las demás penas legales.

Artículo 16. Para la aplicación a la empresa de las sanciones antes mencionadas se oirá el concepto de las entidades de planificación y asesoría económica y se seguirá en lo pertinente el

procedimiento del Código Fiscal y, en su defecto, del Código Judicial.

#### V. Trámite de las solicitudes

Artículo 17. Habrá en el Ministerio de Agricultura o su sustituto una dependencia que se llamará "de fomento de la producción" y se encargará de recibir y dar el curso correspondiente a las solicitudes de contrato y de vigilar por el cumplimiento de los que se firmarán.

Artículo 18. La persona natural o jurídica que vaya a establecer o hubiese establecido en el país actividades productoras y quisiera acogerse a esta Ley, presentará al Ministerio de Agricultura, o a su sustituto, una solicitud en que expresará en forma clara y precisa las franquicias y protección que desea; así como los pormenores requeridos para formarse idea exacta de los caracteres de la empresa, su importancia, monto del capital, financiamiento, potencial productivo, composición, calidad y estimado del precio del producto, e influencia en la economía nacional.

A dicha solicitud acompañará los datos, documentos, investigaciones, estudios e informes de que disponga para demostrar la conveniencia de la actividad productora que le interesa; y el proyecto del contrato por suscribir. El peticionario quedará obligado a absolver oralmente o por escrito, según el caso, cualquier cuestionario formulado por las entidades oficiales competentes y a darles toda información adicional que le soliciten.

Artículo 19. Dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de una solicitud, el Ministro la remitirá a la consideración de las entidades competentes de planificación y asesoría económica. Se faculta a éstas para:

a) Citar al solicitante para que responda oralmente a las cuestiones que se le dirijan o que aporte por escrito los datos, documentos o informes necesarios para el estudio de la solicitud.

b) Tomar en audiencia pública, declaraciones que pueden ser juradas y pedir información escrita a toda persona que tuviese o pudiera tener ingeniería o interés en la actividad productora o empresa considerada o que fuere pudiera ser afectada por la operación de tal actividad o empresa.

Cuando se trate de datos confidenciales, debidamente calificados, podrá reservarse la fuente, sin dejar de utilizar los informes obtenidos.

c) Investigar el funcionamiento y las operaciones de cualquiera actividad productora o empresa si ello fuere necesario para establecer o estimar las repercusiones que la actividad o empresa en estudio tuviese o pudiera tener en las demás actividades productoras.

d) Obtener de las entidades oficiales, la investigación de cualquier aspecto de la solicitud en consideración.

Artículo 20. Las entidades que estudien la solicitud harán las investigaciones y consultas pertinentes para establecer si la actividad o empresa en consideración concuerda con los fines y disposiciones de esta Ley. Si se conceptualice inconveniente, aconsejarán al Ministerio que la deseche o archive. En otro caso y si fuese necesario, requerirán del solicitante información adicio-

nal para la cabal comprensión del proyecto de contrato por él presentado. Hecho ésto y una vez que hubiesen adoptado sus conclusiones, formularán las bases del contrato y las remitirán al Ministerio junto con un informe en que razonarán las cláusulas propuestas y resumirán las labores de investigación y estudio realizadas. Al informe se agregarán los documentos y datos que lo ilustren.

Artículo 21. Las entidades de estudio antes referidas, despacharán cada solicitud en un término de dos meses, prorrogables por un mes en casos estrictamente necesarios.

Artículo 22. El Ministro dispondrá de un plazo de quince días hábiles para acoger las recomendaciones de las entidades de estudio o para devolver el informe si disintiese del criterio de éstas, respecto a la conveniencia de una actividad productora o empresa o a los términos del contrato. Si dichas entidades reiteraran total o parcialmente sus conceptos, el Ministro procederá a formular el proyecto de contrato según su propio juicio y lo llevará a la consideración del Consejo de Gabinete, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles. En estos casos el Ministro acompañará el Proyecto de contrato por él formulado, con las recomendaciones del Organismo de Estudio.

Artículo 23. Cuando el proyecto de contrato se conformase a las recomendaciones de las entidades de estudio y fuese objetado total o parcialmente por el Consejo de Gabinete, será devuelto a aquellas, para que consideren las objeciones formuladas, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, y una vez obtenida la nueva opinión, el Ministro redactará el contrato ateniéndose en todo caso al criterio del Consejo de Gabinete. Manifestada la aprobación del Consejo de Gabinete al Nuevo Texto, se procederá a firmar dicho instrumento junto con el interesado.

#### VI. Justificación de la Actividad Económica

Artículo 24. Toda solicitud de ayuda o protección económica, debe ser considerada para su estudio e informe por la entidad o funcionario oficial que corresponda, a fin de establecer previamente la conveniencia o inconveniencia de cada empresa en relación con los siguientes factores:

a) Monto de la inversión necesaria para el establecimiento y operación de la actividad productora en condiciones de buen éxito.

b) Adecuación de la maquinaria, instrumental y herramientas para la elaboración del producto y su capacidad de producción en relación con la demanda interna actual y futura y con las posibilidades de exportación.

c) Monto y detalle de las importaciones que serán sustituidas por la producción interna y porcentaje del mercado nacional que abastecerá.

d) Volumen y detalle de las materias primas y auxiliares y de productos semi-terminados de elaboración nacional que consumirá.

e) Cantidad y costo de materias primas y auxiliares de procedencia extranjera que empleará y posibilidad de obtenerlas en el mercado doméstico y de fomentar su producción en el país.

f) Estimados de los costos de producción y precios de venta de los artículos protegidos en

relación con el costo para el consumidor de los artículos extranjeros similares.

g) Composición y calidad del artículo que se va a producir en referencia a las características correspondientes del artículo similar extranjero.

h) Cantidad y calificación de la fuerza de trabajo nacional que ocupará y detalle de las labores técnicas o especializadas que se reservarán a profesionales extranjeros.

i) Prestaciones sociales superiores de las legalmente establecidas que se concederán a los trabajadores.

j) Importancia de los laboratorios de investigación que establecerá o tenga en funcionamiento.

k) Costo para la nación de las exenciones y protección fiscal solicitadas.

l) Aporte al ingreso nacional y distribución del mismo entre los factores de la producción.

m) Importancia para el desarrollo económico nacional y repercusión sobre las distintas modalidades de éste.

n) Cualesquier otros factores y aspectos concurrentes a determinar la conveniencia económica de la actividad productora en cuestión.

o) El interesado podrá presentar a la Entidad o Funcionario que estudie y dictamine cada caso particular, los informes, opiniones, estudios y cuantos datos o documentos sean necesarios para orientar y conseguir el pronunciamiento de un dictamen o informe favorable que recomiende el otorgamiento de la protección solicitada.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Economía y los demás organismos establecidos por la Ley son las entidades y funcionarios oficiales a que este artículo se refiere.

#### VII. Aplicación de las exoneraciones y protección

Artículo 25. La solicitud de importación libre de gravámenes la formulará el interesado por escrito ante el Ministerio de Hacienda, especificando los objetos que desea importar y el uso que les dará. Dicho Ministerio estudiará la petición según los reglamentos pertinentes y los términos del contrato y la resolverá dentro de un plazo máximo de quince días. Una vez aprobada la solicitud, ese Ministerio concederá permiso al interesado para que pueda importar los artículos y mercancías libres de gravámenes.

Artículo 26. Al arribo de los artículos o mercancías, el interesado presentará al Ministerio de Hacienda el permiso de importación para que dicho Ministerio autorice, dentro del término de tres días hábiles, a los funcionarios de aduana, liquidar el impuesto y conceder la exoneración a los artículos o mercancías que correspondan al permiso concedido.

Artículo 27. Cuando se trate de una solicitud de protección fiscal, el Ministro de Agricultura o su sustituto requerirá el concepto previo de las entidades de planificación y asesoría económica y una vez que la hubiera atendido, remitirá el asunto, expresando sus puntos de vista al Organo Ejecutivo para que resuelva en definitiva.

#### VIII. Disposiciones Finales

Artículo 28. Toda entidad oficial, incluso las autónomas, semi-autónomas y oficiales, preferirán en sus compras los artículos producidos en el país

o sustitutos de los mismos, siempre que fueren de igual calidad y no mayor precio que los extranjeros. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomarán en cuenta las cargas fiscales de importación, aún cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen de los técnicos al servicio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29. Establécese una cuota equivalente al dos por ciento (2%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas bajo esta ley, el producto de la cual se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 30. Cuando fuese necesario, el departamento o sección de "fomento de la producción" encargará a técnicos calificados o a instituciones de reconocida solvencia científica el estudio de los problemas técnico-industriales que ocasione la ejecución de los contratos.

Artículo 31. El Organo Ejecutivo se reserva la facultad de recomendar según los casos, la localización de nuevas industrias en poblaciones o lugares del interior de la República siempre que éstos reúnan las condiciones favorables e indispensables para su buen funcionamiento. Será para ello necesario conocer los dictámenes previos de los organismos estatales de planificación y de asesoría económica que deberán considerar el logro de un desarrollo y equilibrios regionales armónicos.

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura deberá publicar anualmente una relación completa de las empresas acogidas a los beneficios del fomento de la producción con indicación de las condiciones, plazos y términos de las concesiones otorgadas.

Artículo 33. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos legales del fomento de la producción, el Arancel de Importación otorgará protección adecuada a las actividades productoras que se desarrolle en el país en términos económicamente costeables y de beneficio general.

Artículo 34. Los contratos hechos conforme a la presente ley no requieren aprobación legislativa y serán efectivos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual debe hacerse dentro de los ocho días siguientes a la firma.

En dichos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones establecidas en esta ley, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales deberán detallarse en cada contrato.

Artículo 35. Los contratos existentes a la fecha de la promulgación de esta ley basados en disposiciones legales anteriores serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Artículo 36. Cuando una empresa solicite un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes, amparadas por contratos con la Nación, tendrá derecho a celebrar contrato en los mismos términos de los contratos existentes y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

Artículo 37. El Instituto de Fomento Económico podrá importar, libre de todo impuesto, los aperos y demás objetos necesarios para las ex-

plotaciones agropecuarias de los propietarios de tierras a título gratuito o como patrimonio familiar o a los que a cualquier título se dediquen a dichas explotaciones en terrenos que no excedan de cien hectáreas.

Estos instrumentos u objetos serán vendidos, a precio de costo, por conducto de esta institución, con facilidades de pago, a las personas que le comprueben que vienen dedicados o se vayan a dedicar a tales labores o actividades.

Parágrafo. Esta institución podrá también importar, en las mismas condiciones, maquinarias, accesorios o repuestos para pequeñas industrias y venderlas en las mismas condiciones que las establecidas en el anterior inciso, a las personas naturales o jurídicas que las requieran para el desarrollo o explotación de éstas.

Artículo 39. Derógrase el Decreto Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950; la Ley N° 17 de 9 de febrero de 1956; lo mismo que el Decreto Ejecutivo N° 191 del 15 de enero de 1953.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

Por el Secretario General,

Mario Velásquez.  
Sub-Secretario General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de febrero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

#### CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4276

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 4276. — Panamá, 25 de agosto de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo

Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Berta Sagel, Oficial de 5<sup>a</sup> Categoría en el Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el período comprendido (del 15 de agosto de 1953 al 14 de julio de 1954).

Estas vacaciones son efectivas a partir del 1º de septiembre del presente año.

#### RESUELVE:

Conceder a la expresada señorita Sagel, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5<sup>a</sup> de 1936, que a su vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

#### RESUELTO NUMERO 4277

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4277.—Panamá, agosto 25 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto N° 3523 de fecha 29 de abril del año pasado, se le concedieron al señor Moisés Marín, ex peón de 2<sup>a</sup> Categoría en el Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos, dos (2) meses de vacaciones por haber trabajado del 6 de marzo de 1951 hasta el 5 de febrero de 1953, efectivas a partir del 1º de mayo de ese año.

Que debido al cambio operado por los Servicios Especiales en enero de este año, la planilla confeccionada en Herrera y Los Santos no pudo ingresar a la Contraloría General de la República para los efectos del pago.

Que el señor Moisés Marín, no obstante tener resueltas sus vacaciones, continúa trabajando por necesitarlo así el servicio, hasta el día 31 de diciembre de 1953, cuando fue destituido.

Que por un error involuntario en vez de pagársele los dos meses de vacaciones a que tenía derecho se le concedieron 26 días de vacaciones proporcionales mediante Resuelto N° 4172 de fecha 24 de mayo de 1954.

Que el artículo 1º de la Ley 121 de 1953 establece claramente que los empleados públicos no pueden acumular más de dos períodos de vacaciones.

#### RESUELVE:

Conceder al expresado señor Marín, ex peón de 2<sup>a</sup> Categoría en el Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos, el sueldo correspondiente solo a un mes de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5<sup>a</sup> de 1936 que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo, y así mismo declarar sin efecto el Resuelto N° 3523 del 29 de abril de 1953, por las razones arriba mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

## SOLICITUDES

## SOLICITUD

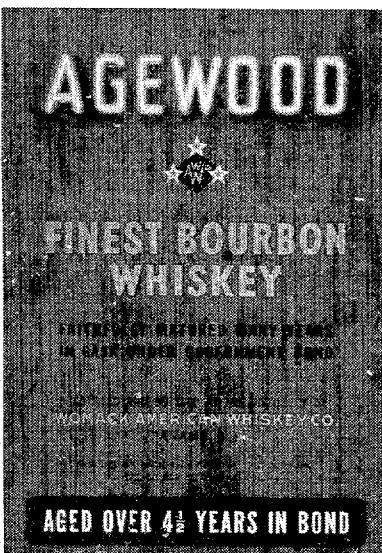
de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

Yo, Humberto Paredes C., ciudadano panameño, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad N° 47-2435 en mi carácter de apoderado legal de la Destiladora Nacional, S. A. (en castellano), constituida y existente de confor-



midad con las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en Avenida Bolívar, en la ciudad y República de Panamá, en donde se reciben notificaciones, solicito el Registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para distinguir y amparar en el comercio un whisky de su fabricación. Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular a semejanza de madera de caoba o roble de fondo color carmelo en cuya parte superior con caracteres sobresalientes el distinto principal de la marca de fábrica:

AGEWOOD

inmediatamente debajo un exágono con tres estrellas y en cuyo centro las siglas:

AWW CO

en el centro de la etiqueta una leyenda que define la clase de whisky en la siguiente forma:

Finest Bourbon  
Whiskey

Faithfully Matured Many Years  
In Gask Under Government Bond

inmediatamente abajo en la parte inferior se expresa lo siguiente:

Distilled and Bottled At The Distillery By  
Womack American Whiskey Co.

Panamá, R. P.

Producción Nacional.—Permitido su consumo.  
Analizado por el Químico Oficial.

La parte inferior sobre un rectángulo de fondo rojo se explica el período de envejecimiento del producto:

Aged Over 4 1/2 Years In Bond

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompañan reservándose la Compañía que representa, el derecho de usarla, en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Accompañada declaración jurada, Liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé.

Destiladora Nacional, S. A.

Humberto Paredes C.

Charles H. Deewester.

Panamá, 19 de julio de 1956.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

La Compañía Licorera de Panamá, S. A., constituida y existente según las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en la Ciudad de Panamá, Capital, República de Panamá, por medio de apoderado el cual suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para distinguir y amparar un Ron.

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta de esquinas redondas con fondo blanco y filotes dorados en cuya parte superior se lee la palabra distintiva

DON JUSTO



Inmediatamente abajo una Campana de Banda de color rojo en cuyo centro las siglas de la Compañía Licorera de Panamá, sobre y debajo

de la Campana en letras negras y diminuta en semi-arcos se leen las palabras Certificado N° 777. Casa Fundada en 1909.

Inmediatamente de abajo hacia arriba una franja de fondo rojo sobre la cual en letras doradas y filos negros se lee la palabra o marca de fábrica:

— “OLD RUM” —

Más abajo en letras negras sobre fondo blanco de la etiqueta en líneas sucesivas:

Cía Licorera de Panamá.  
Panamá, R. de P.

Producción Nacional — Permitido su Consumo.  
Analizado por el Químico Oficial.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompañan, reservándose la Compañía que representa, el derecho de usarla en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Acompañando declaración jurada, Liquidación del pago de los impuestos, etiquetas y clisé. Poder y declaración jurada se encuentra adjunta a la marca de “Anisette”.

Panamá, 24 de agosto de 1956.

Humberto Paredes C.  
Cédula N° 47-2435.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Sterling Products International, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la Calle 28, final, de esta ciudad, solicitamos el registro de la marca de comercio de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

SAYER

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio preparaciones o medicinas para dolores y malestares de origen nerviosos u orgánicos y para condiciones reumáticas, neurálgicas y góticas, absorbefacientes, alterantes, analgésicos, locales e internos; anodinos; antineurálgicos, locales e internos; antirreumáticos, locales e internos; antiartríticos, antipiréticos; antisépticos, locales e internos; anticonvulsivos, antilepíticos, antiespasmódicos, antituberculosos, antipalúdicos, antidiarréicos, antisifilíticos, astringentes, locales e internos; anestesia local, cicatrizantes, diuréticos, digestantes, diaforéticos, expectorantes, hematinicos, he-

mostáticos, hipnóticos, purgantes, sedativos y tónicos generales.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) seis (6) etiquetas de la marca; b) Clisé; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de otra marca, acompañamos Poder, Declaración Jurada y Certificado del Registro Público.

Panamá, 7 de agosto de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega  
Cédula N° 47-10693

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Presente.

Señor Ministro:

La Compañía Licorera de Panamá, S. A., constituida y existente según las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en la Ciudad de Panamá, Capital, República de Panamá, por medio de apoderado que suscribe solicita el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para distinguir y amparar Cognac.

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta de fondo blanco y bordes dorados y en cuya parte superior sobre una franja rectangular de fondo blanco y bordes dorados se lee el nombre o marca de fábrica:

“ROYAL ALFREDO MARTEL BRANDY”



inmediatamente debajo dentro de un marco de franjas doradas en la parte superior se lee la palabra:

ROYAL

y debajo de ésta se encuentra en dorados una elección formada por una campana de báculo, so-

bre la cual aparece tres estrellas y a ambos lados dos Unicornios con una corona en el cuello cada una. Debajo de la Campana una cinta verde con la palabra

## QUALITE

A la derecha e izquierda de la etiqueta una cinta de color dorado con la siguiente inscripción:

VERY FINE  
OLD BRANDY

respectivamente.

Debajo de la Campana y al centro sobre una franja rectangular de fondo azul en letras blancas se lee las palabras distintivas: ALFREDO MARTEL al fondo y a ambos lados la silueta en dorados de 3 toneles.

Inmediatamente debajo de la franja azul se lee:

BORN IN 1873  
COGNAC  
VIEUX

En las esquinas y en las bases en color verde se ven espigas de malta. Inmediatamente dos franjas rectangulares de bordes dorados en líneas sucesivas se lee lo siguiente:

Producción Nacional — Fabricado a base de Alcohol Rectificado  
Por la Cia. Lícorera de Panamá, S. A.—Panamá, R. P. — Con la aprobación del Químico Oficial. "Cœur de Cognac Vieux" Imported from Cognac — France is the Soul of Alfredo Martel — Royal Brandy.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña reservándose la Compañía que representa, el derecho de usarla, en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Acompañó documentación jurada, liquidación del pago de los impuestos, etiquetas y clisé. Poder y declaración jurada se encuentra adjunta a la marca de "Anisette".

Panamá, 27 de agosto de 1956.

Humberto Paredes C.  
Cédula N° 47-2435

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

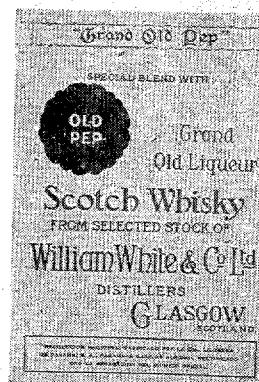
Presente.

Señor Ministro:

La Compañía Lícorera de Panamá, S. A., constituida y existente según las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Panamá capital, República de Panamá, por medio de apoderado que suscribe el registro de una marca de su propiedad que usa para distinguir y amparar un ron.

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta de fondo amarillo en cuya parte superior dentro de una franja rectangular de filetes negros y fondo amarillo aparece el nombre de la marca de fábrica en letras negras:

"Grand Old Pep"



Inmediatamente abajo Special Blend With y a la izquierda y sobre una roseta de fondo rojo, y dentro de un círculo de fondo negro las siglas O P y sobre éstas en letras amarillas se lee la palabra OLD PEP; a la derecha en letras negras y rojas sucesivas se leen las palabras distintivas:

Grand  
Old Liqueur  
Scotch Whisky  
From Selected Stock of  
William White & Co. Ltd.  
Distillers  
Glasgow  
Scotland.

y dentro de una franja rectangular en letras negras se lee:

Producción Nacional. Fabricado por la Cia. Lícorera de Panamá, S. A. Panamá — A base de alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña reservándose la Compañía que representa, el derecho de usarla, en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Acompañó declaración jurada, Liquidación del pago de los impuestos, etiquetas y clisé.

Poder y declaración jurada se encuentra adjunta a la marca "Anisette".

Panamá, 27 de agosto de 1956.

Humberto Paredes C.  
Cédula N° 47-2435

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Presente.

**Señor Ministro:**

Yo, Humberto Paredes C., ciudadano panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad N° 47-2425 en mi carácter de apoderado legal de la Destiladora Nacional, S. A. (en castellano), constituida y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en Avenida Bolívar, en la ciudad y República de Panamá, en donde se reciben notificaciones, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para distinguir y amparar en el comercio una ginebra de su fabricación. Dicha marca de fábrica consisten en una etiqueta rectangular con fondo negro y bordes plateado y cuyo cuarto superior sobre nubes se destaca un Castillo de tipo Medieval, debajo del cual se destaca con caracteres sobresalientes y letras rojas el distintivo o marca de fábrica dos irases:

CASTLE CLUB



inmediatamente debajo sobre un círculo o fondo plateado con letras negras y rojas la definición de la clase de ginebra:

Distilled  
London Dry  
Gin

inmediatamente se expresa su embotellamiento en la siguiente forma:

Distilled and Bottled By  
Womack American

Whiskey Company

Panamá, R. P.

Producción Nacional—Permitido

al consumo—Analizado por el

Químico Oficial.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompañan reservándose la Compañía que representa, el derecho de usarla, en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Acompañan declaración jurada, Liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé.

Destiladora Nacional, S. A.

*Humberto Paredes C.**Charles H. Deewester.*

Panamá, 19 de julio de 1956.

Otro: El Poder se encuentra adjunto a la Marca de Fábrica "Agewood".

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:**

Presente.

**Señor Ministro:**

La Compañía Licorera de Panamá, S. A., constituida y existente según las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en la Ciudad de Panamá, Capital, República de Panamá, por medio de apoderado el cual suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para distinguir y amparar un Ron.

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco en cuya parte central y dentro de un marco rectangular aparece un Escudo Real a cuyos lados aparece un León y un Unicornio apoyados sobre una cinta orlada.

Inmediatamente debajo en letras rojas se lee el nombre o marca de fábrica:

"FINE OLD JAMAICA RUM"



Haciendo orlas alrededor del marco rectangular en dorado la parra de la Vid y sus Frutos. En la parte inferior, sobre una franja rectangular de fondo rojo se leen las palabras distintivas: Aged in wood. Bottled and packed under special supervision of the original manufacturers.

Producción Nacional.—Fabricado por la Cia Lícorera de Panamá, S. A. — Panamá  
A base de Alcohol Rectificado con la aprobación  
del Químico Oficial.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompañan, reservándose la Compañía que representa, el derecho de usarla en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Acompañó declaración jurada, Liquidación del pago de los impuestos, etiquetas y clisé. Poder y declaración jurada se encuentra adjunta a la marca de "Anisette".

Panamá, 24 de agosto de 1956.

Humberto Paredes C.  
Cédula N° 47-2435.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

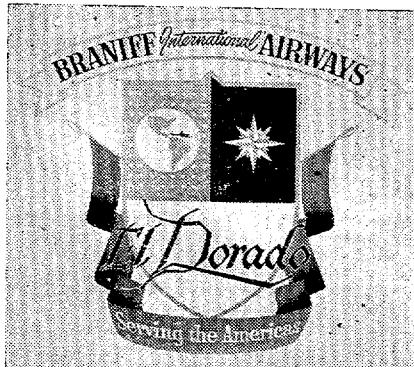
Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Braniff Airways Inc. constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Oklahoma, Estados Unidos de América y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitamos el registro de la marca de comercio que consta de las palabras distintivas

EL DORADO



Dicha marca será usada por la solicitante en la República de Panamá desde el 1º de septiembre de 1956 como distintivo de la compañía en los boletos, carteles y anuncios de todas clases, en los aviones y demás vehículos de la compañía, en los

edificios, muebles, papeles, correspondencia, banderas o insignias y en general en todas clases de objetos. Reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipos. Acompañamos a) seis (6) etiquetas de la marca; b) Declaración jurada; c) comprobante de que los derechos han sido pagados. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca "El Conquistador".

Panamá, 4 de septiembre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.  
Cédula N° 47-10693.

Otro: Se reivindica también como parte de la marca el emblema que acompaña a la marca y que consiste de un escudo dividido en tres cuartelos de la siguiente manera: en el cuartel superior izquierdo aparece un círculo sobre un fondo de lanares y en dicho círculo se ve un mapa del Continente Americano en la proyección Mercator con un avión tetra motor volando sobre el Caribe a altura de Nicaragua, en el cuartel superior derecho aparece una estrella de 16 puntas sobre un fondo de color contrastante, en el cuartel inferior del escudo aparecen escritas las palabras EL DORADO y circundando la parte inferior de éste una cinta en la cual aparece escrita una frase en idioma inglés *Serving The Americas*.

Panamá, 12 de septiembre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.  
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Sterling Products International, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la Calle 28, final, de esta ciudad, solicitamos el registro de la marca de comercio de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra



escrita en forma de cruz de manera que haya únicamente una i griega (y) y con un círculo alrededor.

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio prepara-

ciones o medicinas para dolores y malestares de origen nerviosos u orgánico y para condiciones reumáticas, neurálgicas y gotosas, absorbefacientes, alterantes, analgésicos, locales e internos; anodinos; antineurálgicos, locales e internos; antirreumáticos, locales e internos; antiartríticos, antipiréticos; antisépticos, locales e internos; antiguorréicos, antilépticos, antiespasmodicos, antituberculosos; antipaludicos, antidiarréicos, antisfilíticos, astringentes, locales e internos; anestesia local, cicatrizantes, diuréticos, digestantes, diaforeticos, expectorantes, hematínicos, hemostáticos, hipnóticos, purgantes, sedativos y tónicos generales.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Poder a nuestro favor expedido por la Sterling Products International, S. A.; b) Declaración jurada del Presidente de la misma; c) Certificado del Registro Público en donde consta que la sociedad está debidamente constituida e inscrita en el Registro Público y que sus actividades están amparadas por las patentes de primera clase N° 106 y 159, ambas de 29 de agosto de 1951; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 7 de agosto de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega  
Cédula N° 47-10693

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publique la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Société Des Usines Chimiques Rhône-Poulenc, con domicilio en 21 rue Jean Coujon, París, VIII, Francia, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: "Productos farmacéuticos, especiales o no, objetos para vendajes, desinfectantes, productos veterinarios, Clase 79. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

**FLAXEDIL**

presentada en la forma que aparece en las etiquetas adjuntas y se usa desde abril 1949 en Francia y se usará oportunamente en Panamá. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, de plano repujada y en etiquetas. Acompa-

namos como pruebas: Declaración jurada; (véase marca bazognal); derechos pagados, certificado de origen; 6 etiquetas, (poder reposa en la petición de la marca Specia de la peticionaria).

Panamá, 20 de julio de 1956.

José A. Mendieta.  
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publique la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears, Roebuck and Co., sociedad anónima, debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Haven Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva:

**TO WER.**

y el dibujo de una torre.

La marca de fábrica se usa para amparar grupo "A", papel secante para cubrir escritorios (desk pads) y secantes, porta retratos, papel de escribir, papel de carta finísimo de "Bond", sobres, cuartillas de papel de escribir, libretas, álbumes de fotografías, álbumes, diarios, cuadernos, libretas de direcciones, libros de memoranda, tarjetas para índices, tarjetas de archivos, tableros de dibujar, borradores de goma, escuditos protectores para borrar, lapiceros, lápices, plumas de fuente; bajo grupo "B"; libros de papel secante; grupo "C"; papel de escribir decorado —(en clase 37 cubriendo papel, papelería y suministros de oficina de los E.U.A.).

La marca de fábrica se usa por primera vez en el grupo "A" julio 15, 1946; grupo "B" julio 15, 1948 y en el grupo "C" en julio de 1947 y usada en el comercio internacional desde las respectivas fechas arriba citadas y se usará próximamente en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica, imprime o fija sobre los productos o sus envases contentivos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 558,625, registrada mayo 13, 1952 y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un

clisé para reproducirla. El poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la Sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Alistate" (Certificado N° 530,555 de E.U.A.).

Panamá, 9 de Octubre de 1956.

Charles E. Ramirez.  
Cédula N° 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

La Compañía Licorera de Panamá, S. A. constituida y existente según las leyes de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Panamá capital, República de Panamá, por medio de apoderado el cual suscribe, solicita el Registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para distinguir y amparar un ron.

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular de fondo dorado y contornos celestes en cuya parte superior en letras rojas se lee la marca de fábrica:

RON CHIRICANO



y en todo el centro de la etiqueta un círculo de fondo celeste, rosado y amarillo dentro del cual se destaca un Caballero Medieval montado sobre un corcel tordillo galopando con una botella en la mano.

En la parte inferior del círculo sobresalen unas espigas de trigo y a un lado, una campana de bájado color rojo.

Inmediatamente debajo y sobre una franja rectangular de fondo amarillo y en letras diminutas se lee:

Producción Nacional — Analizado por el Químico Oficial.

Permitido su consumo — Cía. Licorera de Panamá, S. A.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompañan, reservándose la Compañía que represen-

to, el derecho de usarla en los envases de licor que ha de distinguir en diversos colores y tamaños.

Acompañó declaración jurada, Liquidación del pago de los impuestos, etiquetas y clisé.

Poder y declaración jurada se encuentra adjunta a la marca de "Anisette".

Compañía Licorera de Panamá, S. A.  
Panamá, 24 de agosto de 1956.

Humberto Paredes C.  
Cédula N° 47-2435.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,  
ALFONSO TEJEIRA.

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ciudad.

Señor Ministro:

Carlos A. Vieto, cédula 47-26557, vecino de aquí, Gerente de Laboratorios Prieto S. A., y panameño, da poder especial al Lcdo. Luis Quintero Celerin, para que en mi nombre y representación, gestione ante ese Ministerio lo que sea conducente a obtener el registro de la marca de fábrica del producto nacional denominado "KOLRELIF" de Laboratorios Prieto S. A. cuyas descripciones generales hará mi apoderado, en su petición de registro.

Para que así conste y que este poder le sirva al Lcdo. Luis Quintero Celerin, para representar a Laboratorios Prieto S. A., en todas las acciones que sean necesarias relacionadas con esta petición, firmo este poder en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de octubre de 1956 y en señal de aceptación mi apoderado.

Carlos A. Vieto.

Acepto:

Luis Quintero C.  
Cédula N° 47-2428.

Señor Ministro:

En uso del poder arriba conferido, yo Luis Quintero Celerin, panameño, abogado, vecino de esta ciudad con oficina en el N° 31-82 de la calle Mariano Arosemena, casado y con cédula antes expresada, viene a solicitar como en efecto solicita, el registro de la marca de fábrica del producto nacional denominado "KOLRELIF" que es un ungüento producido por Laboratorios Prieto S. A., que describo así:

INGREDIENTES:—Mentol - Alconfor - Aceite de Trementina Rectificado - Salicílate de Methyl - Aceite Esencial de Eucalipto - Aceite Esencial de Clavitos - Parafina y Petrolato.

Este producto se venderá al público en envases de vidrio con peso neto de 60 gramos.

Descripción de la etiqueta o marca de fábrica

La marca de fábrica a registrar consiste:

La marca de fábrica es de uso exclusivo de La-

bioratorios Prieto S. A., son los primeros en usarla. Es para amparar el producto antes descrito "KOLRELIF" y consiste: en un círculo parte superior dos letras mayúsculas enlazadas "LP" que significa "Laboratorios Prieto", la palabra en mayúsculas "KOLRELIF" más abajo, la palabra



"Ingredientes" — Leyenda seguida, Mentol — Alcanfor — Aceite de Trementina Rectificado, salicilato de Metilo, Aceite Esencial de Eucalipto, Aceite Esencial de Clavitos, Parafina y Petrolato. Peso neto 60 gramos".

Lados de la marca: "Resfriados en los niños: Aplique con masaje al pecho y garganta hasta que se despejen los pasajes respiratorios.

Utilícese como limiento o apósito en condiciones inflamatorias tales como: dolores musculares, picazón, quemadas de sol, chafaduras, etc., y como alivio para los dolores de cabeza".

RESFRIOS DE LA CABEZA — "Frotar vigorosamente las sienes y garganta, e introducir una pequeña cantidad en cada fosa de la nariz. Viértase una pequeña cantidad en una vasija con agua hirviendo o fundase en una cuchara y aspirense los vapores".

Al final de la parte central de la etiqueta "Laboratorios Prieto S. A., Panamá, R. de P.". Las etiquetas serán color verde oscuro y la leyenda LP en blanco, lo mismo que el nombre del Laboratorio — Las demás en rojo vivo.

LABORATORIOS PRIETO S. A., sociedad anónima, inscrita en el Registro Mercantil a Tomo 143, Folio 536, bajo el N° 38-655 es panameña, con domicilio en esta ciudad, Calle Demetrio H. Erid, N° 16.

La marca será puesta en uso desde hoy 10 de octubre de 1956 y el producto se venderá en todas las farmacias.

La marca a registrar no amparará otros productos que el indicado antes.

Para que esta solicitud deje prosperar, acompaña los siguientes documentos: Declaración jurada del señor Carlos A. Vieto, Gerente de Laboratorios Prieto S. A., conforme al artículo 26 del Decreto 1 de 1939, que reglamenta el registro de marcas de fábricas y sobre patentes de invención. Certificado del Registro Público en que consta que dicho señor Vieto es el Gerente actual de la firma antes dicha.

Seis etiquetas de la marca a registrar. Una clisé para los efectos de la publicación.

Sírvase usted señor Ministro darle acogida a esta solicitud y tramitarla de conformidad.

Panamá, octubre 9 de 1956.

Luis Quintero C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

## SOLICITUD de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de Abbott Laboratories International Company, sociedad inscrita en el Tomo 228, Folio 528, Asiento 53.670 de Personas Mercantil, domiciliada en la ciudad de Panamá, solicito a Ud. ordenar registrar a su favor la marca de comercio consistente en la palabra

## KALTIN

que ampara en el comercio productos farmacéuticos y químicos en general y medicinas de paciente, en especial una suspensión antidiarreica. La marca se usa en Panamá desde el presente año y se aplica a los productos o sus envases por medio de etiquetas con ella impresa, grabándola o por cualquier método conveniente. El certificado del Registro Público y el poder de la sociedad se encuentran en el expediente 213 de la Sección de Patentes. Se adjuntan etiquetas y la declaración correspondiente.

Panamá, 16 de agosto de 1956.

José L. Pérez.  
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

## Ministerio de Obras Públicas

### NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 93  
(DE 21 DE FEBRERO DE 1956)  
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos al servicio del Departamento de Caminos y Anexos de el Ministerio de Obras Públicas, así:

#### División "A":

Pedro Lorenzo, Peón Sub. de 3<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Agapito Rangel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ramón Prado, Peón Sub. de 5<sup>a</sup> Categoría, en lugar de Osvaldo Valencia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

#### División "B":

Humberto de García, Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Hermes Ordóñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Moisés Reyna, Peón de 5<sup>a</sup> Categoría, en lugar de Nicanor Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Tomás González M., Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Catego-

ría, en reemplazo de Fulgencio Cedeño, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José del C. González E., Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Categoría, en lugar de Benito Villarreal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Pedro Vergara Rudas, Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Elías Bultrón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Wenceslao Guevara M., Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Categoría, en lugar de Adrián Anria, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ricaurte Torres, Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Juan Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

#### División "C".

Patrocinio González, Peón Sub. de 6<sup>a</sup> Categoría, en lugar de Andrés de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Cásimiro Meléndez, Celador de 2<sup>a</sup> Categoría, en reemplazo de Nelson Valdés, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: El personal que se nombra por este medio, figuraba en la Partida Global del Presupuesto de la actual vigencia económica, o sea la correspondiente al Artículo 868, y para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### N O M B R A M I E N T O

#### DECRETO NUMERO 231 (DE 19 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Sección Campaña Antimalárica.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Dilvio Miranda, Peón de 3<sup>a</sup> Categoría, en la Sección de Campaña Antimalárica, en Panamá Oriente Zona 9, Sabanas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de mayo de 1955 y se imputa al Artículo 1040 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALFREDO ALEMAN.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por El Instituto de Fomento Económico contra Quintana Espinoza Vásquez, se ha fijado el día veintiuno de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se venda en pública subasta, el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe de la manera siguiente:

Finca número 21.289, inscrita al Folio 450, del Tomo 507, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en Vista Hermosa, distinguido con el número sesenta y siete (67) en el Plano General de dicha barriada, con una superficie de cuatrocientos cuarenta y tres (443) metros cuadrados con treinta y dos centímetros (32 cm.2), cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público.

En él hay construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento-asbestos. La casa limita por todos sus lados con el resto libre del lote sesenta y siete (67) del plano General de Vista Hermosa, sobre el cual está construida. La superficie del edificio es de cincuenta y un (51) metros cuadrados con ochenta y cuatro (84) decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil doscientos sesenta y ocho balibas (B/. 5.263.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la suma señalada, como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 23 de enero de 1957.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,  
José C. Pindillo.  
(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por El Instituto de Fomento Económico contra Julia Isabel Corbett, se ha fijado el veintisiete de febrero del presente año para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe así:

"Finca N° 21.856, inscrita al folio 232 del tomo 522, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Lote distinguido con el número veinte (20) en el plano general de Vista Hermosa, medidas y linderos: Por el Norte mide diez (10) metros con cuatro (4) centímetros y colinda con los lotes trece (13) y catorce (14) del plano general de Vista Hermosa; por el Sur mide diez y seis (16) metros con treinta (30) centímetros y colinda con el resto libre de la finca número veinte mil veintiuno (21.021). Tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y nueve (459) metros cuadrados con veinticuatro (24) decímetros cuadrados. El valor de este lote de terreno es de ochochientos balibas (B/. 800.00). En él, hay construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento-asbestos, cuyo perímetro se describe así: Partiendo del punto más hacia el Noreste de la construcción en dirección Este, se mide una distancia de ocho (8) metros con veinte (20) centímetros; de allí, en dirección Sur, se mide una distancia de ocho (8) metros con veinte (20) centímetros; de allí en dirección Oeste,

se miden ocho (8) metros con veinte (20) centímetros y de allí en dirección Norte se miden ocho (8) metros con veinte (20) centímetros hasta llegar al punto de partida. La casa limita por el Norte, Sur y Este, con el resto libre del lote número veinte (20) sobre el cual está construida y por el Oeste con lote y la casa número diez y nueve (19) del plano general de Vista Hermosa, con la cual tiene pared medianera. La superficie del edificio es de sesenta y siete (67) metros cuadrados con veinte y cuatro (24) decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil ciento cuarenta y dos balboas con noventa y cuatro céntimos (B/. 5.142.94) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 23 de enero de 1957.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,  
(Única publicación) José C. Pinillo.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Alfredo Castillo Ortiz, se ha fijado el día veintidós de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se venda en pública subasta, el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca número 15.788, inscrita al folio 374, del tomo 404, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas, Distrito de Panamá, con una superficie de sesientos (600) metros cuadrados, cuyas medidas y linderos constan en el Registro de la Propiedad. En él, hay construca una casa estilo chalet, de una sola planta, paredes y divisiones interiores de bloque de arcilla, pisos de mosaicos y techo de tejas, que linda por todos sus lados con terreno vacante de la misma finca, y mide nueve (9) metros de frente o sea catorce 14 ochenta (80) centímetros de fondo o sea una superficie de ciento treinta y un (131) metros cuadrados con sesenta (60) decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de seis mil novecientos ochenta y dos balboas con ochenta y tres céntimos (B/. 6.982.83) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 23 de enero de 1957.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,  
(Única publicación) José C. Pinillo.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público.

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por El Instituto de Fomento Económico contra Marcela Vissuette, se ha fijado el día veinticinco de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe de la manera siguiente:

"Finca número 22.818, inscrita al Folio 26, del Tomo 546, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado en el plano

general de Vista Hermosa con el número ciento ocho (108) y casa en él construida de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento-asbesto, cuyo perímetro se describe así. Partiendo del punto mas hacia el Noreste de la construcción, en dirección Este, se mide una distancia de ocho metros con veinte centímetros (8.20) m., de allí en dirección Sur, se mide una distancia de ocho metros con veinte centímetros (8.20) m. de allí en dirección Este, se miden ocho metros con veinte centímetros (8.20 m.) hasta llegar al punto de partida. Dicha construcción ocupa una superficie de sesenta y siete metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (67.24) m<sup>2</sup>, y limita por el Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote número ciento ocho (108) sobre el cual está construida y por el Norte con el lote y la casa número ciento nueve (109) del plano general de Vista Hermosa, con la cual tiene pared medianera.

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil veinticuatro balboas con ochenta y cuatro céntimos (B/. 4.024.84) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 23 de enero de 1957.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,  
(Única publicación) José C. Pinillo.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Catalino Calderón, se ha fijado el día veintiuno de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Finca N° 20.592, inscrita al folio 368 del tomo 490, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Lote distinguido con el número setenta y tres (73) en el plano de Vista Hermosa. Medidas y linderos: Por el Norte, mide doce (12) metros con ochenta y dos (82) centímetros y colinda con el resto de la finca número veinte mil veintiuno (20.021) por el Sur, mide trece (13) metros con tres (03) centímetros y colinda con los lotes números cincuenta y ocho (58) y cincuenta y nueve (59) del plano general de Vista Hermosa y por el Oeste mide veintinueve (29) metros con trece (13) centímetros y colinda con el lote número setenta y cuatro (74) del plano general de Vista Hermosa. Tiene una superficie de cuatrocientos (400) metros cuadrados con ochenta y nueve (89) decímetros cuadrados. El valor de este lote es de setecientos balboas (B/. 700.00). En él, hay construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento asbesto. La superficie es de sesenta y cinco (75) metros cuadrados con cuarenta y cuatro (44) decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil novecientos ochenta y un balboas con sesenta y cuatro céntimos (B/. 4.981.64) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 23 de enero de 1957.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,  
(Única publicación) José C. Pinillo.